

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Septiembre tres (03) del dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 182474089001-2021-00194-00
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
APOD. DMNDTE: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADA: ANDREA MARCELA ALVAREZ MENESES

Llega la demanda de la referencia procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes – Caquetá, remitida por Competencia, despacho el cual mediante auto fechado el 18 de agosto del año 2021, y con fundamento en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., se declara sin competencia para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de residencia de la demandada.

Visto lo anterior, procede el despacho a revisar si se asume o no la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

Considera este despacho que no le asiste razón al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes – Caquetá, cuando manifiesta que la competencia, por factor territorial recae en este Juzgado, por ser El Doncello – Caquetá, el lugar de domicilio de la demandado, conforme el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., pues no es imperativo el contenido del artículo 28 numeral 1 del ibídem, para establecer la competencia territorial en este caso, pues en su numeral 7, se indica:

“...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Además, por tratarse de una solicitud de aprehensión y posterior entrega de un vehículo automotor, el cual es objeto de garantía, que puede localizarse en cualquier parte del país, se establece que demandante puede hacer escogencia del Juez, quien para el caso que nos ocupa, ha escogido el municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, como lo determinó en el acápite de la demanda “COMPETENCIA Y CUANTIA”.

En las anteriores condiciones, en aras de evitar una futura nulidad y ante la escogencia del demandante, este despacho se declara sin competencia para conocer el presente proceso y en razón de ello de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., provocará colisión de competencia negativa al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes – Caquetá, disponiendo la remisión del expediente para ante el Honorable Tribunal Superior de Florencia – Sala Única de Decisión, para que se dirima el conflicto, ya que surge entre Jueces municipales de distinto circuito judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR LA COMPETENCIA, propuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes – Caquetá, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por consiguiente NO AVOCAR el conocimiento de este proceso.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Florencia – Sala Única de Decisión, para que se dirima el conflicto de competencia.

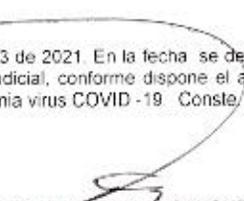
CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, septiembre 03 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.


DIEGO ARMANDO ZAPATA SANCHEZ
Secretario